



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADOS

**MAESTRÍA EN MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS**

MATERIAS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN EL ECUADOR

Trabajo de investigación, artículo científico de alto nivel, previo a la obtención del título de Magister en **MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**. Modalidad: Presencial.

Autor: Puertas Ruiz Roberth Luis, Dr.

Tutora: Silva Barrera Esthela Paulina, Msc.

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Puertas Ruiz Roberth Luis, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “MATERIAS TRANSIGIBLES EN EMEDIACIÓN EN EL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 12 días del mes de septiembre 2023, firmo conforme:

Autor: Puertas Ruiz Roberth Luis
Número de Cédula: 1102020789
Dirección: Puembo, Quito, Pichincha.
Correo Electrónico: rpuertaslaw@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “MATERIAS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN EL ECUADOR” presentado por Roberth Luis Puertas Ruiz, para optar por el Título de Magíster en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 7 de septiembre del 2023.



Ab. Esthela Paulina Silva Barrera, Msc.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 12 de septiembre de 2023

Roberth Luis Puertas Ruiz

CC: 1102020789

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: MATERIAS TANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN EL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magister en MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 15 de septiembre del 2023



**Dra. MOLINA TORRES MARÍA VICTORIA. PhD.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

VIVIANA
JACKELINE
ACOSTA
GAVILANES

Firmado
digitalmente por
VIVIANA JACKELINE
ACOSTA GAVILANES
Fecha: 2023.10.05
11:26:17 -05'00'

**Dra. ACOSTA GAVILANES VIVIANA JACKELINE. Msc.
EXAMINADOR**



**Ab. SILVA BARRERA PAULINA ESTHELA. Msc.
DIRECTOR**

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TEMA: “MATERIAS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN EL
ECUADOR”

AUTOR: ROBERTH LUIS PUERTAS RUIZ¹
TUTOR: ESTHELA PAULINA SILVA BARRERA²

RESUMEN

El presente artículo responde a la recurrente pregunta que realizan los mediadores sobre qué materias se pueden mediar en el Ecuador. Para responder esta pregunta se aplicó el enfoque metodológico cualitativo y los métodos analítico-sintético, deductivo y la técnica de revisión bibliográfica. Los resultados obtenidos dan cuenta que actualmente el criterio objetivo general para establecer las materias mediables entre particulares sería que no esté prohibida por la ley; mientras que cuando existe una parte del sector público solo se podrían mediar aquellas materias autorizadas expresamente por la ley. Estos criterios no están exceptos de polémicas, limitaciones y contradicciones debido al mandato constitucional y legal que solo se pueden mediar materias transigibles, lo que hace necesario la búsqueda de criterios propios para la mediación y su separación definitiva de la transacción por ser instituciones jurídicas diferentes.

PALABRAS CLAVES: Mediabilidad, transigibilidad, materias transigibles, mediación, transacción.

¹ Doctor en Jurisprudencia, Magister en Docencia Universitaria e Investigación Educativa, Gerente Fundación Fabián Ponce, Maestrante en la Universidad Indoamérica, Maestría en Mediación, Arbitraje y Solución de Conflictos. rpuertaslaw@gmail.com. ORCID:0009-0000-2832-1605.

² Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Tributario, Especialista Superior en Derecho de la Empresa y Magíster en Derecho de la Empresa, Docente de la Universidad Indoamérica a tiempo completo, Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4354-9258>, esilva13@indoamerica.edu.ec

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

Master's Degree in Mediation, Arbitration and Conflict Resolution

AUTHOR: PUERTAS RUIZ ROBERTH LUIS.

TUTOR: SILVA BARRERA ESTHELA PAULINA.

ABSTRACT

MATTERS SUBJECT TO MEDIATION IN ECUADOR

This article responds to the recurring question asked by mediators about which subjects can be mediated in Ecuador. The qualitative methodological approach and the analytical-synthetic, deductive, and bibliographical review methods were applied to answer this question. The results show that the general objective criterion to establish the matters that can be mediated between private parties would be that it is not prohibited by law. In contrast, only those matters expressly authorized by statute can be negotiated when there is a public sector party. These criteria are not exempt from controversy, limitations, and contradictions due to the constitutional and legal mandate that only matters can be mediated, which makes it necessary to search for criteria for mediation and its definitive separation from mediation. It is essential to find its standards for mediation and absolute separation from the transaction, as they are different legal institutions.

KEYWORDS: Compressibility, Compromisable Matters, Mediation, Settlement.



Introducción

Desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en 1997 y las posteriores Constituciones de la República de 1998 y 2008, quedó abierta la discusión sobre las materias que pueden mediar, debido a que por disposición legal, la mediación solo podía aplicarse en materias transigibles, atándola al contrato de transacción, a pesar de tratarse de instituciones diferentes; por lo que, en la práctica, ha sido la interpretación, no siempre unánime, de mediadores, legisladores y jueces la que ha establecido qué materias y qué personas pueden resolver sus conflictos utilizando este mecanismo de resolución de conflictos.

La prohibición de conciliación penal en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecida en el Código Orgánico Integral Penal de 2014 y la reciente incorporación de los temas tributarios a mediación en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal en 2022, dan cuenta de lo dicho.

Unido a lo anterior, la poca discusión doctrinaria y la inexistente jurisprudencia sobre las materias transigibles en mediación, dan cuenta de la necesidad de profundizar el estudio de las materias mediables en el Ecuador, partiendo de su definición legal y de los principios sobre los que se construye este mecanismo de solución de conflictos.

Para el presente artículo se aplicó el enfoque metodológico cualitativo y los métodos analítico-sintético, deductivo y la técnica de revisión bibliográfica.

Desarrollo

1. Fundamentos de la Mediación

El jueves 04 de septiembre de 1997 se publica en el Registro Oficial Nro. 145 la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y por primera vez se reconoce como mecanismo de solución de conflictos a la mediación en el Ecuador. Un año más tarde, dicho reconocimiento se incorpora en la Constitución de 1998 y se lo ratifica en la actual Constitución de 2008.

Según Galindo Cardona (2001), coordinador del grupo redactor del anteproyecto de Ley de Arbitraje y Mediación, la existencia de un sistema de justicia deficiente, sin mínimas garantías para los usuarios a más de las tendencias globalizadoras y la necesidad de mecanismos de resolución de conflictos ágiles y seguros contribuyeron para que los mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC ingresen sin mayor resistencia en el Ecuador.

En el año 1998, se aprueba una nueva Constitución en el país y en el artículo 191 del título VIII denominado de la Función Judicial, se reconoce por primera vez, a nivel constitucional, “el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos”. Este reconocimiento, también se lo hace en la actual Constitución (2008), en el artículo 190, al establecer que “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

Luego de la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), se dieron algunas reformas, lo que llevó al Congreso Nacional a publicar en el Registro Oficial Nro. 417 de 14 de diciembre de 2006, la Codificación 14, de la Ley de Arbitraje y Mediación. El hecho legislativo más importante, desde entonces ha sido la expedición del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación que realizó el presidente de la

República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 165, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 524 de 26 de agosto de 2021.

Tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), como en su codificación de (2006), se define a la mediación como “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (artículo 43).

Si bien, en la definición establecida en la LAM (2006), consta que la mediación es un procedimiento, en realidad es un proceso que comprende actividades que van desde la solicitud de mediación hasta la firma del acta de acuerdo o de imposibilidad de acuerdo. Según Vécovi (2006), el proceso judicial es un conjunto de actos dirigidos a un fin, mientras el procedimiento es la forma y el orden en que se desarrollan estos actos. Entonces, la mediación sería un proceso, formado por varios actos regulados por el procedimiento establecido en la ley.

La definición de mediación que nos brinda la LAM (2006), nos permite identificar algunos de los principios sobre los que se construye este método de solución de conflictos. Siguiendo a Alexy (1993), esos principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (p. 86). Por eso, el referido autor los considera mandatos de optimización, ya que deben cumplirse teniendo en cuenta las coyunturas jurídicas y fácticas, lo que permitirá entender de mejor manera el proceso de mediación, las materias a las que se aplica, interpretar las reglas establecidas en la Ley y resolver los casos de antinomias y anomias.

De la definición de mediación establecida en la LAM (2006), se deducen al menos cinco principios o fundamentos sobre los que descansa la mediación en el Ecuador y que permiten diferenciar este proceso de solución de conflictos de cualquier otro existente, a saber: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, transigibilidad y cosa juzgada.

a) Principio de voluntariedad

El principio de la voluntariedad es fundamental para la institución de la mediación, ya que ni el mediador ni las partes pueden ser obligados a participar en un proceso de mediación. Para Marinés Suáres (2002) “la voluntariedad es a su vez uno de los límites de la mediación, ya que si ella no está presente no puede realizarse” (p. 30). Entonces, este proceso de solución de conflictos requiere la voluntad de las partes para acudir a mediación, para permanecer en el proceso y para firmar un acuerdo.

En el caso ecuatoriano, la única referencia a la voluntariedad está contenida en la definición establecida en la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), cuando estipula que las partes deben procurar “un acuerdo voluntario” (artículo 43), dejando abierta la posibilidad para establecer en el futuro, la obligatoriedad de la mediación, ya que según Marinés Suáres (2002) la voluntariedad “rige únicamente para concurrir al primer encuentro, no para completar el proceso y mucho menos para llegar a un acuerdo” (p. 31).

La LAM (2006) estipula que, si una persona no asiste a la primera invitación, se le invitará una segunda vez; y si en esta ocasión tampoco acude, el mediador debe expedir una constancia de imposibilidad de mediación (artículo 51), la misma que no tiene consecuencia jurídica alguna, para ninguna de las partes en conflicto. La voluntariedad de asistir a mediación se mantiene incólume aun en el caso de que un juez disponga de oficio que se derive a un centro de mediación, ya que la misma ley establece que para ello debe existir la aceptación de las partes (artículo 46).

En el caso de que las partes voluntariamente acudan a mediación y no se llegue a un acuerdo, la LAM (2006), establece que las partes podrán firmar un acta de imposibilidad de acuerdo junto con el mediador, la cual, al ser presentada dentro de un proceso arbitral o judicial subsecuente, servirá para suplir la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en esos procesos (artículo 47). Según el mismo artículo, si las partes, voluntariamente llegan a un acuerdo total o parcial, deberán firmar un acta de acuerdo que tendrá el efecto de sentencia ejecutoriada pasada en

autoridad de cosa juzgada, dejando claro que lo fundamental es la libertad de las partes para acordar y suscribir un acuerdo total o parcial.

Dado que los funcionarios públicos se rigen por el Principio de Legalidad, el numeral 5 del artículo 16 del Reglamento a la LAM (2021), les previene de incurrir en responsabilidad civil o administrativa si se niegan a suscribir un acuerdo de mediación y con ello provocan una condena a la entidad pública, cuando era razonable predecir que la posición de la entidad estatal no sería acogida en un litigio y con base en un análisis costo-beneficio, hubiese sido preferible para el erario público llegar a un acuerdo. Queda claro que la suscripción del acta de mediación no es tema de voluntad sino un tema de costo-beneficio. Si hay beneficio para el Estado está obligado a suscribir el acuerdo de mediación so pena de responsabilidad civil o administrativa.

La voluntariedad para llegar a un acuerdo marca definitivamente a las partes y al mediador, ya que a las partes las convierte en los jueces de su conflicto, respetando la autonomía de su voluntad; y al mediador colocándolo como responsable del proceso, no de los acuerdos a los que las partes lleguen. Si bien, en la LAM (2006), este principio solo hace referencia a las partes, resulta lógico que al mediador que presta sus servicios también lo alcanza, ya que estará en su voluntad aceptar la mediación y continuar en ella.

El principio de la voluntariedad reconoce la libertad y la autonomía de la voluntad de las partes en mediación, que según Herrera de las Heras (2012), debe ser entendida como el poder de autodeterminarse de manera independiente y libre en lo relativo al uso, disposición y goce de sus propios derechos y facultades, incluyendo su creación, modificación o extinción; sin embargo, esta libertad e independencia para crear sus propias reglas de conducta se ven limitadas por el principio de transigibilidad que se revisará más adelante en este artículo.

b) Principio de Neutralidad

Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2022), la neutralidad, hace relación a “la cualidad o actitud neutral” (s.p.). Y ser neutral tiene dos acepciones: “1. adj. Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto. 2. adj. Dicho de una nación o de un Estado: Que no toma parte en la guerra movida por otros y se acoge al sistema de obligaciones y derechos inherentes a tal actitud” (s.p.). Entonces, será neutral quien no se adhiere a la posición de alguna de las partes en conflicto.

No existen estudios referidos a la neutralidad del mediador, por lo que es necesario recurrir a los existentes sobre la neutralidad de otros profesionales que tienen un cierto grado de afinidad con los mediadores. La psicóloga Renik (2002), afirma que el analista se esfuerza por conseguir la neutralidad en su trabajo con sus pacientes, para lo cual espera reducir la influencia de sus opiniones, necesariamente subjetivas, a fin de no menoscabar la autonomía del paciente. En mediación, las partes son las responsables del acuerdo y el mediador deberá tener cuidado de no menoscabar la autonomía de su voluntad con sus opiniones y prejuicios, teniendo cuidado de mantener siempre su neutralidad.

El principio de neutralidad invita a los mediadores a tener presente lo perjudicial, violento e ilegal que puede resultar su influencia en las partes; sin dejar de lado que resulta difícil y casi imposible lograr una neutralidad total. Una neutralidad absoluta los llevaría a la inactividad y el mediador no es un sujeto que permanezca inactivo durante un proceso de mediación; sin embargo, su actividad debe centrarse en el proceso y no en los resultados.

En los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados en 1986, encontramos que “Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico” (2006, p. 1). Entonces, la neutralidad conlleva una abstención y una actitud de reserva frente a

las partes involucradas en un conflicto con el objetivo de mantener su confianza. En el caso del mediador, no debe adherirse a los juicios, prejuicios o valores morales, religiosos o de cualquier otro tipo que tengan las partes, a quienes debe reconocerlos como individuos dueños de su conflicto, de sus percepciones, intereses y soluciones. El mediador nunca debe olvidar que son las partes las responsables de del conflicto y de su solución.

Dado el poco desarrollo del concepto de neutralidad en mediación, se tiende mucho a tomar a los términos parcialidad y neutralidad como sinónimos, llegando al punto de algunos códigos de ética de centros de mediación del país a establecer como principio del mediador la imparcialidad, dejando de lado la neutralidad exigida por la ley.

Frente a la confusión entre neutralidad e imparcialidad, Trujillo (2007) afirma que “la imparcialidad implica *una toma de posición* mientras que la neutralidad, en sentido estricto, comporta una abstención: decimos que un sujeto es neutral cuando voluntariamente no debe “tomar partido” por ninguna de las partes” (p. 71). Según el diccionario de la RAE (2022) la imparcialidad da cuenta de la “Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto” y por ello es un concepto relacionado especialmente con los juzgadores, pero que no debe escapar de su aplicación por parte de los mediadores porque redundaría en la confianza que debe existir entre las partes y el mediador. Joaquín González (2004), dice que la imparcialidad tiene dos vertientes una objetiva y otra subjetiva. En la objetiva, el juez debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad, normalmente relacionada con el contacto previo, sea de manera directa o indirecta con el proceso que juzga. En lo subjetivo, excluir cualquier duda que el juez no ha mantenido o mantiene relaciones con alguna de las partes que vicie su juicio, para lo cual debemos establecer cuál es la convicción personal del juez en un determinado caso. En el caso del mediador, no juzga, pero su neutralidad podría verse afectada porque no es imparcial, lo cual daría lugar a la excusa o a la solicitud de cambio de mediador.

c) Principio de Confidencialidad

La confidencialidad es otro de los principios rectores de la mediación. Gracias a ella, las partes pueden entregar información con la seguridad que contribuirá a la resolución de su conflicto y no será usada en su contra en procesos judiciales o arbitrales posteriores. En concordancia con lo que establece nuestra LAM (2006), Lorenzo Cotino (2018), dice que lo que busca la confidencialidad es la eficacia y el éxito de la mediación. Para este autor, “Se pretende evitar el temor o condicionamiento, porque las comunicaciones y la información generada en la mediación pudiera utilizarse luego en contra de una de las partes, en un procedimiento posterior de resolución de controversias” (p. 316) .

La regulación vigente en la LAM (2006) sobre confidencialidad tiene cuatro incisos. En el primero establece que “la mediación tiene carácter confidencial” (artículo 50), con lo cual impone este deber a todo el que participe de este proceso, esto es, a todos los actos comprendidos desde el inicio hasta el final, llámese solicitud de mediación, bases de datos de centros, invitaciones y acuerdos. Hay que tener en cuenta que la confidencialidad es un derecho-deber, cuya violación puede generar daños y perjuicios y tener sanciones penales, civiles, administrativas, laborales, entre otros.

En su inciso segundo del artículo 50 de la LAM (2006), establece que “los que participan en mediación deben guardar la debida reserva”, con lo cual se impone mantener la confidencialidad a todos los participantes del proceso, sean estos mediadores, partes, abogados, peritos, personal administrativo de los centros o terceros que proveen servicios, reciben y comparten información relacionada con los procesos de mediación como son instituciones públicas o privadas que proveen servicios de datos, comunicación, almacenamiento o plataformas de comunicación.

En cuanto al mediador, su deber de confidencialidad es parte de uno más grande como es el del secreto profesional, que a su vez tiene relación directa con el derecho a la intimidad, por lo que no tiene límite temporal y no es un derecho-deber absoluto, sino relativo por lo que existen casos en los que por mandato legal o por protección de

terceros o de la propia parte no podrá mantenerse. Específicamente sobre el mediador, la LAM (2006) establece que:

Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes. Además, por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación. (Art. 49).

Es deber del mediador, en su discurso inicial, establecer los derechos y deberes que le imponen el principio de confidencialidad. Si bien, no existen normas específicas en Ecuador sobre este deber del mediador, se puede tener como referencia la existente en el Código de Conducta Europeo para Mediadores, cuyo artículo 3.1 establece:

El mediador en especial se asegurará de que antes del comienzo de la mediación las partes hayan comprendido y hayan acordado expresamente las condiciones del acuerdo de mediación, que incluye en especial las disposiciones relativas a la obligación de confidencialidad por parte del mediador y de las partes. (2020)

En el inciso tercero del artículo 50 de la LAM, encontramos que “Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.” (2006). Si bien, este inciso es específico sobre las fórmulas de acuerdo, no hay que olvidar por las disposiciones anteriores, que la confidencialidad alcanza a toda información, documento o propuesta que se de en mediación, salvo a aquellos que se puedan obtener por otros medios. Sobre este punto, en la legislación europea se establece expresamente la confidencialidad "sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso" (Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

Si no se llega a un acuerdo, en el acta deberá constar su imposibilidad, pero sin establecer los motivos por los cuales no fue posible lograrlo. Si se alcanza el acuerdo total o parcial se lo plasmará en la correspondiente acta que según el mencionado

artículo 47 de la LAM (2006) tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de ejecución, prevista en el Código Orgánico General de Procesos. Obviamente, en este caso, por mandato legal termina la confidencialidad del acta de acuerdo.

El derecho-deber de la confidencialidad no es absoluto, por lo tanto, existen excepciones establecidas en algunos códigos de ética de los centros de mediación. En general, al igual que en los casos de secreto profesional, en los siguientes casos termina el deber de guardar confidencialidad: a) mayor derecho de otros a saberlo (por el bien de terceros y por el bien común); b) por caridad o justicia en beneficio de las partes; c) por mandato legal; y d) por justa defensa profesional (si el mediador es demandado). Según la Directiva sobre mediación de la Unión Europea, la confidencialidad se rompe, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.1 a,b:

1.a) sea necesario por razones imperiosas de orden público [...], en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo (Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , 2008).

También, “Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad” (Artículo 50, inciso 5to. LAM, 2006) y dicha renuncia deber ser recogida y documentada debidamente. Hay que tomar en cuenta que la renuncia a la confidencialidad de las partes no incluye al mediador quien por mandato de la ley debe mantenerla; además, porque legalmente no cabe que el acuerdo de las partes alcance a terceros.

d) Principio de Cosa Juzgada del acta de mediación

En Ecuador, una característica otorgada por la Ley de Arbitraje y Mediación al acta de mediación en que conste el acuerdo es el efecto de sentencia ejecutoriada

y cosa juzgada (Artículo 47 LAM, 2006). Esta disposición se ha visto reforzada por lo dispuesto por el Código General de Procesos, COGEP, (2015) que incluye al acta de mediación como un título de ejecución (artículo 363).

De acuerdo con el mismo COGEP, en cuanto al efecto de sentencia ejecutoriada significa que “surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho” (artículo 10). Y en cuanto a la cosa juzgada, que no son susceptibles de recurso alguno (artículo 99).

La principal consecuencia de la cosa juzgada, establecida en el Art. 101 del Código Orgánico General de Procesos, es que:

No podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. (2015)

La Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), establece que hay que tener en cuenta que pueden existir acuerdos parciales, por lo que, en juicio solo se podrían discutir sobre los temas que no han sido parte del acuerdo (artículo 47).

El mismo artículo de la LAM, establece que en cuanto a actas de mediación en asuntos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a lo que establece el Código de la materia, serán susceptible de revisión por las partes, o por los jueces competentes a futuro (Artículo 47). En los centros de mediación encontramos que, de manera frecuente, las partes, revisan los acuerdos realizados en mediación en una nueva mediación, sin recurrir a los jueces competentes.

A pesar de la cosa juzgada establecida en la Ley de Arbitraje y Mediación no hay norma que prohíba volver a mediar o remediar un conflicto resuelto en mediación o en un proceso judicial.

e) Principio de transigibilidad - Materias Transigibles en Mediación

La codificación vigente de la Ley de Arbitraje y Mediación define a la mediación en su artículo 43 como un “procedimiento de solución de conflicto” sin calificar los conflictos que pueden ser mediados, pero aclara que los acuerdos que se alcancen en mediación deben versar “sobre materia transigible”. Por su parte, la Constitución vigente de 2008, al estipular que los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, entre los que se incluye a la mediación y al arbitraje “se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Artículo 190).

Desde su inicio, la mediación quedó unida a la transacción, lo que justifica el uso del término transigibilidad para dar cuenta de las materias que pueden ser resueltas en transacción y que puede ser aplicado para la mediación entre particulares, pero no cuando una parte es del sector público, lo que hace necesario establecer criterios propios para la mediación y utilizar términos como el de mediabilidad para separar a estas dos instituciones jurídicas.

Transigibilidad y Mediabilidad

La poca discusión doctrinaria y casi nula producción jurisprudencial, unido a la relación estrecha que establece la Constitución (2008) y la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) entre mediación y transacción ha llevado a confusiones, excesos y limitaciones de las materias que pueden ser mediables, lo que hace necesario la discusión a fin de establecer criterios jurídicos claros y propios de la mediación, que nos permitan separar de manera definitiva estas dos instituciones jurídicas, que si bien tienen algunos elementos comunes, resultan ser diferentes en su naturaleza.

Para establecer las materias en las que cabe la transacción se utiliza el término transigibilidad. En el artículo 2348 del Código Civil (2005) se define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”. Por su parte, para Guillermo Cabanellas, transigir es

“concluir una transacción(v.) sobre lo que se estima es justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado; pero con la imprescindible circunstancia de que haya recíprocas concesiones y renunciaciones” (1993, p. 170). Sobre este punto, en la Sentencia 439-2006 de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (2008) coincide con Cabanellas al establecer que la transacción, a más de cumplir con los requisitos que la ley exige para todo contrato es necesario que reúna los siguientes requisitos: “1) la existencia o la eventualidad de un litigio (...) 2) las partes se hacen concesiones recíprocas, celebradas extrajudicialmente” (2008) Es evidente que la transacción requiere de concesiones mutuas, mientras la mediación acepta todo tipo de acuerdo al que lleguen las partes voluntariamente.

El término mediabilidad podría contribuir a individualizar y separar conceptos y categorías propias de la mediación de los utilizados en la transacción, evitando confusiones terminológicas y conceptuales; aclarando, que este término ha sido adaptado del arbitraje, donde se usa el concepto de arbitrabilidad objetiva o *ratione materiae* para referirse a las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, mientras que la subjetiva o *ratione personae* hace referencia a la posibilidad de las partes de someter sus disputas a arbitraje en razón de sus condiciones particulares (Jimenez & Saldarriaga, 2010). Entonces, la mediabilidad objetiva daría cuenta de las materias susceptibles de mediación y por extensión de los acuerdos que se pueden alcanzar en este proceso de solución de conflictos.

Varios son los criterios utilizados para establecer la mediabilidad de un conflicto y difieren de un país a otro. Así, la legislación portuguesa, 29/2009, no incluye criterios para establecer las materias que se pueden mediar; la austriaca 2003/29, establece que en asuntos civiles la mediación puede ser usada en cualquier litigio respecto del cual los tribunales tengan jurisdicción para decidir; la Comunidad Europea mediante la Directiva 2008/52/CE estipula que se pueden mediar todos los asuntos civiles y mercantiles, salvo aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes; en Italia mediante Decreto legislativo de 2010, en Grecia mediante ley

3898/2010, en Hungría mediante Ley de mediación 2002.evi LV, en Rumania mediante Ley 192/2006 y en Eslovenia mediante Ley 56/2008, han adoptado como criterio que los objetos, derechos y obligaciones estén a disposición de las partes o que las partes puedan disponer libremente de su objeto; mientras que, Bélgica, tiene como criterio, que los conflictos sean susceptibles de transacción (Cebola, 2011, p. 144). A continuación, revisaremos los criterios de mediabilidad vigentes en el Ecuador.

Criterios de Mediabilidad

Teniendo en cuenta que la mediabilidad objetiva nos permite conocer las materias que pueden ser mediadas y los acuerdos que se pueden celebrar en mediación, en la actualidad estos criterios son los establecidos para la transacción.

La mediabilidad, sería la barrera que pone el Estado a la autonomía de la voluntad de las partes para llevar a mediación la resolución de sus conflictos; por ello, no todos los conflictos son susceptibles de ser resueltos en mediación o arbitraje y el Estado les reserva para ellos la solución judicial. Será la ley de cada país la que establezca las materias mediables o transigibles. En definitiva, es un tema de política legislativa de cada país, designar las materias que pueden resolverse por mediación o arbitraje y cuáles se resolverán mediante un proceso judicial. (Caivano, 2013)

En Ecuador, en derecho privado, los criterios para identificar las materias transigibles o mediables según el Código Civil (2005) son dos: 1) el objetivo, esto es, que las materias no estén expresamente prohibidas en la ley; y, 2) el subjetivo, que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos; esto es, cosas o hechos, comprendidos en la transacción. En el derecho público ecuatoriano, solo se podrían mediar aquellos asuntos que se encuentren expresamente autorizados por la ley. El criterio objetivo permitirá establecer la mediabilidad de un determinado conflicto y será materia de análisis en este trabajo; mientras el subjetivo, será parte del estudio de la capacidad de las personas para transigir y por ello ajeno a este trabajo.

Materias Prohibidas

Existen materias que no son transigibles por expreso mandato de la ley. En el Código Civil (2005) encontramos que no se puede transigir: la acción penal (artículo 2351), el estado civil de las personas (artículo 2352), los alimentos futuros sin autorización judicial (artículo 2353), los derechos de terceros o inexistentes (artículo 2354). Para Luis Parraguez y Juan Carlos Darquea, se puede transigir en “todo aquello que no ha sido calificado como no transigible por la ley” (2017, p. 102)(2017, p. 102). En definitiva, como lo establece el artículo 8 del Código Civil: “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (2005).

La legislación ecuatoriana establece prohibiciones y nulidades propias de cada materia, por lo que se debe revisar cada una de ellas para conocer si está expresamente prohibida de ser mediada y los mediadores deben atender a estas prohibiciones establecidas por la ley. Caso especial nos merece la mediabilidad en temas públicos que se revisará más adelante.

Acuerdos en Materias Transigibles

La mediabilidad de un determinado conflicto y los acuerdos alcanzados en mediación están directamente relacionados con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, entendido como el poder, que les concede el ordenamiento jurídico a las personas, para crear, modificar o extinguir para sí mismas relaciones jurídicas y determinar su contenido, esto es crear los derechos y obligaciones a través de actos o negocios jurídicos (Hernández & Guerra, 2012). Lo que está expresamente permitido por el Código Civil (2005) en su artículo 8 al establecer que las personas pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley y en el artículo 1476 que las declaraciones de voluntad de las partes deben tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.

Entonces, los acuerdos en mediación, esto es, las declaraciones de voluntad de las partes deberán tener siempre un objeto. Para Arturo Alessandri (1988), el objeto de una obligación sería todo aquello que el deudor se compromete a dar, hacer o no hacer y el acreedor tiene derecho a exigir.

El objeto de los acuerdos en mediación se concreta en cosas o hechos que se deben dar, hacer o no hacer como lo establece el artículo 1477 del Código Civil (2005). En cuanto a las cosas deben ser: a) reales, b) comerciables y c) determinadas.

- a) Cosas reales. - Esto es, existentes o que se esperan que existan, dando la posibilidad de acordar sobre objetos presentes o futuros;
 - b) Cosas comerciables. - Esto es, que la ley no las haya sacado del comercio como serían los bienes públicos, en definitiva, son comerciables las cosas que pueden ser objeto de negocios jurídicos, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil (2005) que estipula que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.
 - c) Cosas determinadas. - Ya que si no se las determina no nace la obligación, debido a que no sería posible saber con certeza sobre qué cosas recaería la manifestación de la voluntad. El objeto debe ser determinado sea como cuerpo cierto, como género o como una cantidad cierta o incierta, pero determinable. Cuando se trate de cantidades, esta puede ser cierta o incierta y en este segundo caso deben estar claras las normas para determinarla.
Si se van a acordar sobre hechos que las partes deben hacer o no hacer, la ley nos dice que éstos deben ser: a) física y b) moralmente posibles.
- a) Físicamente posibles.- El Código Civil (2005) en el artículo 1477 establece que son físicamente imposibles los contrarios a la naturaleza como revivir un muerto; y,
 - b) Moralmente imposibles.- En el ya citado artículo 1477 se establece que son moralmente imposibles todos aquellos prohibidos por la ley o contrarios a las buenas costumbres o al orden público. En concordancia con lo dicho, el

Código Civil (2005) en su artículo 1478 señala que existe objeto ilícito cuando se contraviene al Derecho Público Ecuatoriano y tiene como consecuencia la nulidad del acto o contrato; mientras que, orden público y buenas costumbres son los medios, fuera del ordenamiento jurídico, que ha encontrado la ley para delimitar la autonomía de la voluntad de las particulares.

En cuanto a las buenas costumbres, la Corte Constitucional consideró que esta expresión afecta a la seguridad jurídica porque su interpretación es tan abierta que tiene un alto grado de indeterminación en su aplicación; además, de llevar implícita la superioridad de una cultura por sobre las demás, lo cual, es “incompatible en una sociedad intercultural y plural como la que plantea la Constitución” (Sentencia IN56-09-IN/22 y acumulados, 2022, pág. párrafo 66). Luego de las consideraciones de la Corte Constitucional no se requiere mayor análisis para considerarla una categoría superada y derogada de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al concepto de orden público, es de difícil definición y ni la doctrina ni la jurisprudencia han llegado a definirla claramente. En el Ecuador, la ex Corte Nacional de Justicia ha aportado a disipar una de las dudas que existía al establecer que “no son sinónimos derecho público y orden público. No todo lo que es derecho público pertenece al orden público; en efecto, derecho público es un criterio de clasificación de la ley; orden público es un concepto político, social y jurídico” (Primera Sala de lo Civil y Merdantil de la Corte Suprema de Justicia, 2002). Según Federico Castor, el recurrir al orden público para limitar la autonomía de la voluntad ha supuesto abandonar el positivismo y buscar criterios extra positivos y a veces asimilar el concepto a los principios fundamentales sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un Estado (1982, p. 1083). La Corte Constitucional en la Sentencia IN56-09-IN/22 (2022), ha señalado que “El orden público hace además referencia al conjunto de principios jurídicos necesarios para conservar el orden social”. La reciente

doctrina propugna que el orden público protege los valores fundamentales de la sociedad y actúa como límite a la autonomía de la voluntad de las partes y en ello se diferencia de los principios generales del derecho ya que no suplen la inexistencia de ley sino que señala los valores esenciales de la comunidad que escapan de la voluntad individual. Entonces, el contenido del orden público lo dará el juez teniendo en cuenta las variables propias de su tiempo y lugar. Según Navarro Valls el orden jurídico tendría la misión de defender la forma de ser de una sociedad, esto es su organización política, sus instituciones públicas, el sistema económico, la familia, los niños, etc. Como lo dice Ragel Sánchez 1977, el concepto de orden público es un concepto negativo, ya que su utilidad está pensada para evitar la validez de aquellos actos que vayan contra él y concluye que:

El orden público entendido como límite de la autonomía de la voluntad, únicamente debe ser admitido cuando exista una nítida transgresión de los preceptos constitucionales y, especialmente, de la dignidad de la persona o de los derechos fundamentales que le son inherentes (p.127).

Al igual que ocurre en el arbitraje, el orden público puede ser invocado como motivo para no mediar un conflicto, pero de manera justificable y debe interpretarse de manera restrictiva. Según Caivano (2013), la afectación al orden público debe sustentarse adecuadamente ya que no es suficiente su manifestación.

Materias Transigibles en mediación en el derecho público

Siguiendo a los chilenos (Alessandri & Somarriva, 1961), el derecho público es “el conjunto de normas que rigen la organización y la actividad del Estado, y de los demás entes políticos menores (como el Municipio) o las relaciones entre los

particulares y estos organismos políticos en cuanto actúan en su calidad de poder político o soberano” (p.363).

Entre particulares rige el principio que “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (Código Civil, artículo 8, 2005), pero cuando existe un agente público, prima el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución que establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la ley” (2008). Para Diana Parrado (2007), el principio de legalidad subordina la actividad de la administración pública a lo permitido por la ley, lo que protege a la sociedad de abusos de poder por parte de los servidores públicos. Por ello, tales potestades deben ser expresas y específicas ya que no caben poderes indeterminados.

El principio de legalidad aplicable en el derecho público parecería oponerse al requisito establecido en la Constitución de que la mediación es aplicable en materias transigibles, debido a que la transigibilidad tiene por fundamento la autonomía de la voluntad de las partes que la administración pública no la tiene. Según Blanquert (2002), Mientras los particulares tienen derechos subjetivos que satisfacen sus intereses particulares y pueden ser renunciados, transmitidos y ejercidos de manera facultativa y voluntaria; las administraciones tienen potestades que se establecen a favor de la sociedad, que no pueden transmitirse ni renunciarse. Por ello, para Juan Pablo Aguilar (2014), en derecho público no sería posible hablar de transigibilidad para determinar las materias sujetas a arbitraje, sino del cumplimiento de la ley, esto es de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, que una materia sea arbitrable depende de lo que la ley establezca. Dado que la mediación y el arbitraje, según mandato constitucional, deben aplicarse en materias transigibles, lo observado por Aguilar es aplicable para la mediación.

Por lo tanto, sería la ley la que determine si una determinada materia es mediable o transigible, teniendo en cuenta que la administración pública guía su actuar por las disposiciones legales vigentes. Para superar lo dicho por Aguilar y cumplir el requisito establecido por la Constitución que la mediación se aplique a materias transigibles, debería la ley señalar las materias en las que la administración pueda transigir y por tanto aplicar la mediación, como ha ocurrido con la reforma al Código Tributario (2005) introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (2021) al establecer en su Artículo 56.1 que “las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción...”. En concordancia con lo dicho, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (2009), en su Artículo 9, numeral 11, establece que los gerentes de las empresas públicas tienen competencia para transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos solución de conflictos, a más de instar a que utilicen los procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible. Por esta vía, no se podrían mediar todos aquellos conflictos que se dan con el sector público en el que se puede llegar a acuerdos y que no implican concesiones recíprocas como demanda la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en 1997, en el derecho público, las materias mediables han ido en aumento, en unos casos estableciendo las materias mediables y en otros las materias transigibles. En un breve recorrido, que no intenta ser exhaustivo, tenemos que en 2008, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP (2008), estableció la mediación y el arbitraje para resolver las diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución; en el Código Orgánico Integral Penal COIP (2014), consideró que son mediables los delitos que pueden ser conciliables, esto es en aquellos casos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, sin olvidar que está permitido reparar los daños ocasionados por el delito; de otro lado, el COIP prohibió la conciliación en casos de violencia intrafamiliar; en el Código Orgánico Administrativo COA (2017), se reproduce la misma disposición de la LOSNCP para el caso de contratos administrativos, esto es, cuando hay acuerdo de voluntades entre la función administrativa y un particular; en el Código Tributario (2005) que fuera

reformado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (2021), se establece en el artículo 56.1 que “las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción” y en el artículo 56.8 que “la transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación”; en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 16 se estableció que:

El Estado o una entidad del sector público podrán resolver cualquier disputa sobre los hechos, actos o demás actuaciones administrativas que tengan relación o surjan con ocasión de la relación jurídica objeto de mediación, incluyendo dejar sin efecto o modificar actos de terminación, caducidad, sancionadores o multas, indistintamente del órgano administrativo que los emita (2021).

Los casos señalados dan cuenta del constante crecimiento de materias mediables en el derecho público. Con seguridad, en un futuro cercano muchas otras materias de derecho público se irán incorporando al catálogo de materias mediables, sea por declaración expresa de la ley o por declaración indirecta al declararlas materias transigibles.

Dado que el concepto de transigibilidad no puede ser utilizado en mediación cuando una de las partes forma parte del Estado, resulta necesario incorporar nuevas palabras como la de mediabilidad para superar las limitaciones que impone el uso de términos y criterios propios de otra institución jurídica.

Conclusiones

El nivel de desarrollo que ha alcanzado la mediación en el país exige que la mediación se independice de la transacción por tener una naturaleza diferente, lo que permitiría su propio desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial con lo cual se evitaría la confusión actual proveniente de su estrecha relación con el contrato de transacción.

La mediabilidad, sería un término propio de la mediación, cuya incorporación en la legislación ecuatoriana permitiría avanzar en la elaboración y desarrollo de criterios propios de esta institución.

La mediabilidad, no aplicaría los mismos criterios cuando se trata de derecho privado y derecho público. En derecho privado prima la autonomía de la voluntad de las partes, mientras en el derecho público prima el principio de legalidad.

Actualmente, el criterio general para establecer las materias mediables en el derecho privado sería todas excepto las que la ley prohíbe expresamente. En cuanto a los acuerdos a los que se pueden llegar en mediación, es necesario tener en cuenta que cuando se trata de cosas deben ser: reales, comerciables y determinadas; mientras que cuando se acuerda dar, hacer o no hacer algo deben ser: física y moralmente posibles, esto es, no contrarios a la naturaleza ni prohibidos por la ley o contrarios al orden público.

El criterio para establecer las materias mediables en el sector público se fundamenta en el principio de legalidad y solo se puede mediar aquellas materias autorizadas en la ley.

Las materias sujetas a mediación dependerán de las políticas legislativas que se implementen en el país.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, J. (2014). *Arbitrabilidad de Actos Administrativos*. Quito.
- Alessandri, A. (1988). *Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Alessandri, A., & Somarriva, M. (1961). *Curso de Derecho Civil, Parte general* (3ra. edición ed., Vol. I). Santiago: Nascimento.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarez Faggioni, A. (1982). *Estudio de las Obligaciones en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil: Imprenta Universidad de Guayaquil.
- Blanquert, D. (2002). *Curso de Derecho Administrativo*. Valencia: Tiranc lo Blanc.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. VIII). Heliasta.
- Caivano, R. J. (23 de Agosto de 2013). *La expansión de la materia arbitrable, en dos recientes ejemplos que ofrece el derecho comparado. El Derecho (ED), No. 13.306*. Obtenido de Wordpress.com:
<https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/caivano-la-expansic3b3n-de-la-materia-arbitrable-en-dos-recientes-ejemplos1.pdf>
- Castro, F. d. (1982). *Notas sobre las Limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. Anuario de Derecho Civil, Vol 35, N 4, 987-1086*.
- Cebola, C. M. (2011). *La Mediación, Tesis Doctoral*. Retrieved from Universidad de Salamanca: <https://gredos.usal.es/handle/10366/110503>
- Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación*. (2006). Quito: Registro Oficial 417.
- Código Civil*. (2005). Quito: Registro Oficial Suplemento 46.
- Código de Conducta Europeo para Mediadores*. (2020). Obtenido de Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia:
<https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-mediadores.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Código Orgánico Integral Penal COIP*. (2014). Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
- Código Tributario*. (2005). Quito: Registro Oficial Suplemento 38.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2006, Junio). *Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*. Retrieved from <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/statutes-movement-220506.htm>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial 449.
- Cotino, L. (2018). *Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea*. *Revista IUS*, vol.12 no.41 Puebla ene./jun. 2018, 311-341.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo . (Mayo de 2008). Obtenido de Diario Oficial de la Unión Europea: <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>
- Galindo Cardona, A. (2001). *Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador*. Obtenido de Iuris Dictio, Vol. 2(Num.4): <https://doi.org/10.18272/iu.v2i4.561>
- González, J. (2004). *Sobre el Derecho a Juez Imparcial*. Madrid: Dykinson.
- Hernández, F. K., & Guerra, C. D. (2012). *El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*. *Revista Jurídica de Investigación de Innovación Educativa (REIJE Nueva Época)(6)*, 22-47. Obtenido de <https://doi.org/10.24310/REIJE.2012.v0i6.7773>
- Herrera de las Heras, R. (2012). *La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación*. *Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo*. *Revista de derecho Valdivia*, 25(1), 175-193. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000100008>
- Jimenez, M., & Saldarriaga, A. (2010). *Arbitrabilidad, inversión e ilegalidad*. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*.
- Ley de Arbitraje y Mediación . (1997). Quito: Registro Oficial 145.
- Ley Orgánica de Empresas Públicas*. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 48.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. (2008). Quito: Registro Oficial Suplemento 395.
- Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal* . (2021). Quito: Registro Oficial Suplemento 587 .
- Navarro Valls, R. (1972). *Divorcio; orden público y matrimonio canónico*. *Anuario de Derecho Civil Fascículo 1*, 325 a 330.
- Código Orgánico Administrativo COA*. (2017). Quito: Registro Oficial Suplemento 31.

- Parrado, D. A. (2007). *¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales? Estudios Socio-Jurídicos.*
- Parraguez, L., & Darquea, J. C. (2017). *La arbitrabilidad del daño moral. Revista Ecuatoriana de Arbitraje Nro. 8, 102.*
- RAE. (Septiembre de 2022). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/neutralidad?m=form>
- Ragel Sánchez, L. F. (1997). *Manual de Derecho Civil,. Derecho de obligaciones y contratos.* Cáceres: Librería Técnica Universitaria.
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.* (2021). Quito: Registro Ofi524cial Suplemento .
- Renik, O. (2002). *Los riesgos de la neutralidad.* Obtenido de Revista Internacional de Psicoanálisis Aperturas:
<http://www.aperturas.org/articulo.php?articulo=0000188>
- Sentencia 439-2006.* (2008). Quito: Registro Oficial Edición Especial 19.
- Sentencia 439-2006, 439-2006* (Segunda Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema de Justicia 10 de diciembre de 2019).
- Sentencia caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñez vs. l Ecuador.* (Corte Interamericana de Derechos HUmanos 21 de Noviembre de 2007).
- Sentencia IN56-09-IN/22 y acumulados, 56-09-IN/22* (Corte Constitucional 27 de enero de 2022).
- Suárez, M. (2002). *Mediando en Sistemas Familiares.* Buenos Aires: Paidós Ibérica.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad.* México: Universidad nacional Autónoma de México.
- Vescovi, E. (2006). *Teoría General del proceso.* Bogotá: TEMIS.